

Expediente: **2951/16**

Carátula: **DE PAZ NILDA ELISA C/ MANZANO RODOLFO MARCELO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN VIII**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **04/11/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - DE PAZ, NILDA ELISA-ACTOR/A

900000000000 - MANZANO, MARCELO AGUSTIN-DEMANDADO/A

900000000000 - MANZANO, RODOLFO MARCELO-DEMANDADO/A

900000000000 - PARANA SEGUROS, -DEMANDADO/A

20114759660 - MENA, JOSE MANUEL-PERITO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común VIII

ACTUACIONES N°: 2951/16



H102084681591

FECHA DE MESA DE ENTRADA: 23/09/2016

SENTENCIA N°: - AÑO:

JUICIO: “DE PAZ NILDA ELISA c/ MANZANO RODOLFO MARCELO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Expte. n° 2951/16”

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 03 de noviembre de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

RESULTA:

Que, a fs. 23/29, se presenta la Sra. Nilda Elisa De Paz - DNI N°6.430.894, por intermedio de su letrado apoderado Dr. Juan Pablo Francisco, e inicia la presente acción por daños y perjuicios en contra del Sr. Manzano Rodolfo Marcelo - DNI N° 13.040.802, Manzano Marcelo Agustin - DNI N°33.815.513, y de la citada compañía aseguradora PARANÁ S.A. de Seguros - CUIT N° 30-50005710-2, por la suma reclamada en los rubros indemnizatorios establecidos en la demanda, con más intereses y costas.

Relata que, en fecha 25/06/2016, aproximadamente a horas 18:00/18:30, circulaba sobre calle Andrés Villa de la ciudad de Yerba Buena, en su vehículo marca Chevrolet Celta Dominio KCL-548, cuando al momento de atravesar la calle Cariola, la camioneta marca Nissan Frontier Dominio GCK-696, que circulaba en sentido oeste-este, sin frenar en la esquina mencionada y a alta velocidad, embistió lateralmente del lado derecho a su vehículo, generando daños materiales en el mismo.

Sostiene que, como consecuencia de dicho impacto, pierde el dominio de su automóvil, dando un trompo y posicionándose en el sentido contrario a la circulación. Reclama la indemnización de los siguientes rubros:

1. Privación de Uso: reclama la suma de \$250 diarios contados a partir de la fecha del siniestro.
2. Daño Material: reclama la suma de \$45.350 (Pesos Cuarenta y Cinco Mil Trescientos Cincuenta).
3. Pérdida de Valor Venal: reclama la suma de \$12.000 (Pesos Doce Mil).

A fs. 30, se detalla la documentación original reservada en Caja Fuerte del Juzgado.

A fs. 74, obra cédula de notificación del traslado de demanda a la compañía Paraná Seguros.

A fs. 75, obra cédula de notificación del traslado de demanda a los accionados, Sr. Manzano Rodolfo Marcelo y Manzano Marcelo Agustín

Corrido el traslado de ley, a fs. 78/81, y, a fs. 83/84, se presenta el abogado Luciano Rodriguez Rey, apoderado de las demandadas, Paraná S.A. de seguros y Rodolfo Manzano, contesta demanda, solicita el rechazo de la misma, y niega todos y cada uno de los hechos expuestos, por las consideraciones de hecho y derecho que expone en su presentación, las que, en honor a la brevedad, se tienen por reproducidas en este acto. Reconoce la existencia del hecho, en cuanto afirma que el asegurado de su mandante circulaba por calle Cariola, de doble sentido de circulación, y circulaba con la prioridad de quien circula por la derecha y por una arteria de mayor importancia, y demás hechos que expone en su contestación de demanda. Considera que la actora no respetó la prioridad de paso de su representado, provocando el accidente.

A fs. 100, se ordena la apertura a prueba en los presentes autos. La parte actora ofrece la siguiente prueba: 1. Documental, 2. Confesional, 3. Testimonial, y 4. Pericial Mecánica. La parte demandada ofrece la siguiente prueba: 1. Documental, 2. Informativa.

A fs. 120, se ponen los presentes autos para alegar; a fs. 123, se tiene por presentado el alegato de la parte actora, y, a fs. 124, el alegato de la parte demandada.

A fs. 135, se practica planilla fiscal por Secretaría.

A fs. 139, quedan los presentes autos en condiciones de resolver.

CONSIDERANDO:

I- Demanda Incontestada: Manzano Marcelo Agustin:

Como primer punto, hay que establecer que, encontrándose debidamente notificado el demandado en autos, Sr. Manzano Marcelo Agustin - DNI N°33.815.513, conforme cédula obrante a fs. 75, el mismo no contestó demanda ni negó los hechos descriptos en la misma, ni se apersonó en autos, haciendo constar que el Dr. Rodriguez Rey Luciano se apersonó únicamente por el demandado Rodolfo Marcelo Manzano y la compañía aseguradora, Paraná S.A. de Seguros.

La contestación de la demanda importa el ejercicio del derecho de defensa en juicio por el emplazado (art. 18, C.Nac.). Guarda similitud, y un estrecho paralelismo con la demanda, se trata de un acto procesal portador de la petición del accionado de obtener el rechazo de la pretensión, con la consiguiente declaración de derecho a su favor.

Ante la falta de controversia, por parte del demandado, respecto de los hechos y documentación aportada, se considera que existe una presunción favorable a la parte actora (Art. 435 del CPCyCT, Ley N°9531, ex art. 293). La falta de negativa expresa en la contestación de la demanda, y la consiguiente aceptación tácita de la verdad de los hechos relatados por la actora, y autenticidad de la documentación que adjunta, no resulta impedimento para que los accionados produzcan las pruebas pertinentes para invalidar la presunción iuris tantum en su contra.

Ya nuestra doctrina observa que “la actitud evasiva o la falta de contestación a la demanda sólo configura una presunción simple o judicial, cuya existencia queda librada, en definitiva, a la apreciación que el juez realice en cada caso sobre la base de la conducta observada por las partes en el transcurso del proceso y de los elementos de convicción que éste ofrezca” (Manual de Derecho Procesal – Lino E. Palacio – pág. 382).

En igual sentido, nuestra Jurisprudencia es contundente al mencionar: “la incontestación de la acción sólo constituye una presunción iuris tantum, por lo que corresponde a la actora demostrar el fundamento de su pretensión mediante la producción de elementos que justifiquen su petición, tales como hechos idóneos de convicción ratificatorios de sus asertos” (Colombo, código I, p. 365) (Autos: ROVONI INDUSTRIA COMERCIAL SRL C/ BAGDADI Y SAFDIE SA. - Ref. Norm.: C.C.: 919 - Mag.: JARAZO VEIRAS - BARRANCOS Y VEDIA - VIALE – 28/05/1982).

II.- Marco Normativo:

Que, la Sra. Nilda Elisa De Paz - DNI N°6.430.894, por intermedio de su letrado apoderado Dr. Juan Pablo Francisco, inicia la presente acción por daños y perjuicios en contra de los Sres. Manzano Rodolfo Marcelo - DNI N° 13.040.802, Manzano Marcelo Agustin - DNI N°33.815.513, y de la compañía aseguradora Paraná S.A. de Seguros, como consecuencia de los daños y perjuicios derivados del accidente de tránsito ocurrido el día 25/07/2016, a horas 18:00 18:30 aproximadamente, por la suma reclamada en los rubros indemnizatorios establecidos en la demanda, con más intereses, gastos y costas.

Por tanto, corresponde valorar y resolver este caso, aplicando el sistema de responsabilidad dispuesto en el Código Civil y Comercial vigente, atento a que la ocurrencia del hecho y sus consecuencias tuvieron lugar durante la vigencia de dicho cuerpo normativo, en fecha 27/05/2016 (art. 7 del CCyCN; conf. Kemelmajer de Carlucci; La Aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes, Rubinzal-Culzoni).

Antes de comenzar con la valoración de las pruebas, cabe aclarar que la responsabilidad civil, no es otra cosa que el deber de indemnizar los daños causados a otro, ofreciendo a la víctima una compensación económica.

Para la procedencia de la acción de daños intentada, corresponde previamente verificar la acreditación de los presupuestos que, necesariamente, deben concurrir conjuntamente para que nazca la obligación de responder por daños: **A-** El incumplimiento objetivo o material, que consiste en la infracción a un deber jurídico, sea mediante el incumplimiento de la palabra empeñada en un contrato, sea a través de la violación del deber general de no dañar. **B-** Un factor de atribución de responsabilidad, como razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto indicado como deudor. Tal factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo. **C-** El daño, que consiste en la lesión a un derecho subjetivo o interés de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible. **D-** Una relación de causalidad suficiente y adecuada entre el hecho y el daño, es decir que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) de tal daño. La importancia del nexo causal como presupuesto de la responsabilidad civil radica precisamente en su doble función: por un lado permite determinar la autoría material de un daño (cuando un resultado dañoso es objetivamente atribuible a

la acción de un sujeto determinado), y por el otro permite determinar la extensión del resarcimiento que deberá asumir el responsable del daño (cuales de la totalidad de las consecuencias dañosas deberán ser reparadas) (cfr. Alterini-Ameal-López Cabana, "Derecho de Obligaciones", pág. 229, Abeledo-Perrot, 1995; Pizarro-Vallespinos, "Instituciones de Derecho Privado-Obligaciones", T. 3, pág 97, Ed. Hammurabi-José Luis Depalma Editor, 1999).

Estos presupuestos resultan de los arts. 1716, 1717, 1721 a 1724, 1726, 1737, 1757, 1769 y concordantes del CCyCN.

En el caso de accidentes de tránsito, se aplica lo dispuesto en el artículo 1769 del CCyCN, que a su vez remite al régimen de daños causados con la intervención de cosas (arts. 1757 y 1758 del CCyCN), que atribuye responsabilidad objetiva al dueño o guardián, debiéndose probar la concurrencia de una causa ajena para eximirse de responsabilidad (art. 1722 CCyCN).

Cuando hacemos referencia al riesgo creado como norma de remisión y de clausura de la responsabilidad objetiva en la legislación general del Código Civil y Comercial Unificado, aludimos a los supuestos de las responsabilidades objetivas especiales agravadas del nuevo Código, que ahora tendrán como piso el art 1757 CcyCN.

En definitiva: las normas específicas remiten al art 1757 CCyCN en cuanto agraven o modifiquen los principios generales y comunes del riesgo creado por las cosas y las actividades riesgosas y peligrosas, regulado en ese precepto legal. La responsabilidad objetiva por riesgo o vicio no significa prescindir de la concurrencia de todos los requisitos de la responsabilidad, ni sustituir las reglas de la causalidad jurídica por la mera causación material o fáctica. La responsabilidad objetiva por riesgo o vicio se desentiende de la atribución subjetiva del causante directo del daño (lo que resulta irrelevante para atribuir responsabilidad, como lo dispone el art 1721 CCyCN), ya que la eximente actúa en la ruptura total o parcial de la relación causal, que debe alegar y probar el responsable presunto. Pero no existe obstáculo para la concurrencia y acumulación de la responsabilidad subjetiva del causante del daño, con la objetiva del sindicado como responsable por el riesgo de la cosa o de la actividad. Es importante destacar que mantienen actualidad y vigencia los principios generales elaborados por la doctrina y la jurisprudencia sobre el riesgo y el vicio de las cosas, sobre los que el nuevo Código no innovó, manteniendo vigor la aseveración de que el riesgo de la cosa, "es la contingencia del daño que puede provenir de cualquier cosa, riesgosa o no por su naturaleza, en tanto y en cuanto por las especiales circunstancias del caso dado, haya resultado apta para llegar a ocasionar el perjuicio, haya podido tener efectiva incidencia causal en su producción" (Trigo Represas, Félix, El concepto de cosa riesgosa en Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires. Serie I -Anuarios-Anales-Segunda época, Año XXXIX, N°. 32-1994, Bs. As. 1995, p. 367). Por lo tanto, es pertinente reiterar que: "El fin específico del riesgo creado es posibilitar la indemnización del daño causado por el riesgo o vicio con indiferencia de toda idea de culpa" (CS., 13/10/94, "González Estraton Luis c/ Ferrocarriles Argentinos", JA 1995-I290). "El riesgo creado regula la responsabilidad civil por el hecho de las cosas y constituye el principio rector de la materia" (CS, Fallos 310:2804 "Empresa Nacional de Telecomunicaciones c/Provincia de Buenos Aires", SCBA, 22/12/87, Ac. 33155 "Sacaba de Larosa Beatriz c/Vilches Eduardo y otro", 8/4/1986). Pesan "presunciones concurrentes sobre el dueño o guardián, quienes deben afrontar los daños causados a otro, salvo que prueben la existencia de circunstancias eximentes" y "la neutralización de los riesgos no puede dejar de lado los factores de atribución de responsabilidad que rigen en este ámbito" (SCBA, Ac. 33155, 8/4/86 "Sacaba de Larosa Beatriz c. Vilches Eduardo y ot." LA LEY, 1986-D, 479, con nota de Trigo Represas, Félix A., Aceptación jurisprudencial de la tesis del riesgo recíproco en la colisión de automotores. C.S.J.N., 22/12/87 "Empresa Nacional de Telecomunicaciones c. Provincia de Buenos Aires", Fallos: 310:2804, ED, 128-281, JA, 1986-IV-579 y LA LEY, 1988-D, 297, con nota de Alterini, Atilio Presunciones concurrentes de causalidad en la

colisión plural de automotores; Cám. Nac. Civ., en pleno, 10/11/94, "Valdez, Estanislao Francisco c. El Puente SAT y otro s/daños y perjuicios", E.D. 161-402, LA LEY, 1995-A, 136, J.A. 1995-I-280). El actor debe probar la legitimación activa y pasiva; la existencia del daño (que comprende, en la práctica, la prueba del hecho); y la relación causal entre el hecho y el daño. En palabras de la Corte Nacional al damnificado le "basta con probar el daño y el contacto con la cosa dañosa, para que quede a cargo de la demandada, como dueña o guardiana del objeto riesgoso, demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder" (CSJN, 10/10/2000, "Contreras Raúl Osvaldo y otros c/ Ferrocarriles Metropolitanos S.A.", Fallos 324:1344; CSJN, 23/11/2004, "Morales, Jesús del Valle c/Transportes Metropolitano Gral. San Martín SA"), Fallos 317: 1336; CSJN, 11/07/2006, "Rivarola, Mabel Angélica c/Neumáticos Goodyear SA", Fallos: 329:2667. Cita online: <http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/08/El-art-1757-CcyC-y-el-riesgo-creado-por-Gald%C3%B3s-1.pdf>).

Por ello, resultan plenamente aplicables y citables como fundamentos toda la doctrina y jurisprudencia generada en torno al art. 1113 del Código Civil derogado. Es decir, en el nuevo sistema del Código Civil y Comercial, continúan vigentes, en lo esencial, las conclusiones generales sobre los presupuestos de la responsabilidad civil y su prueba.

En tal sentido, con fundamentos que comparto, se ha resuelto: "En forma primigenia he de señalar que cuando los daños y perjuicios resultan ser consecuencia de un accidente de tránsito en donde dos vehículos son los protagonistas, es pacífico el criterio que entiende que la acción se encuadra en la responsabilidad civil por el riesgo o vicio de la cosa del art. 1.113 del derogado Código Civil - hoy art. 1.757 del Código Civil y Comercial de la Nación, al que remite el art. 1.769 referido específicamente a daños causados por automotores, en cuya virtud el obligado a resarcir los daños es el dueño o guardián de la cosa, quien puede eximirse alegando el caso fortuito o la culpa (hecho) de la víctima o de un tercero por el que no debe responder." (DRES.: ACOSTA - BEJAS. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 - CORONEL RODOLFO OSCAR Y OTRA Vs. MATARRESE VICTOR MANUEL Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 19 - Fecha Sentencia: 18/02/2016 - Registro: 00043890-01).

Efectuadas las consideraciones relacionadas a la acción promovida en autos, y ante la falta de coincidencia de la exposición de lo sucedido por las partes, cabe entrar al análisis del plexo probatorio.

III. Cuestión de Fondo y Análisis Probatorio:

Entrando al estudio del fondo, corresponde aclarar que la existencia del accidente, se encuentra acreditada conforme los dichos por las partes, tanto por la actora, en su escrito de demanda, como por las demandadas en la contestación de la misma; a su vez, las partes, tanto la compañía aseguradora y el propietario del vehículo en su contestación de demanda, como la actora, han reconocido que el accidente ocurrió, coincidiendo en el horario, los vehículos y personas que lo protagonizaron, y el lugar en el que se produjo. De modo que, el eje del debate, va a girar en torno a las siguientes cuestiones: a) la responsabilidad de las partes; b) la procedencia o no de los rubros y montos pretendidos; c) la imposición de costas.

A los efectos de dilucidar la primera de las cuestiones planteadas, y ante las diferentes versiones de los hechos efectuadas por las partes, corresponde apreciar y valorar las pruebas producidas en autos, a fin de establecer cómo aconteció el accidente. Esta valoración debe ser hecha de las probanzas realizadas en el expediente en conjunto y no aisladamente, de conformidad a los principios que inspiran la sana crítica, la que sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las máximas de experiencia (FENOCHIETTO, Carlos E. - ARAZI, Roland, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado, T. II, Astrea, p. 356). Ello por

cuanto la certeza, no se obtiene con una evaluación aislada de los distintos elementos, sino en su totalidad, de tal modo que unidas eleven al ánimo del juez la convicción de la verdad de los hechos (cfr. FALCÓN, Enrique, Código Procesal, T. III, p. 190; PEYRANO, J. W. - CHIAPPINI, J. O., *Apreciación conjunta de la prueba en materia civil y comercial*, JA, 1984-III-799).

Con respecto al hecho que motiva este proceso, las partes han reconocido que el mismo tuvo lugar el día 25/07/2016, aproximadamente entre las 18:00 y 18:30 hs., en la intersección de calles Andrés Villa y Cariola de la ciudad de Yerba Buena, entre un automóvil Chevrolet Celta dominio KCL548, que circulaba por calle Andrés Villa en sentido norte a sur, conducido por la actora, y una camioneta Nissan Frontier dominio GCK696, que circulaba por calle Cariola en sentido Oeste a Este, conducida por el demandado Marcelo Agustín Manzano; la actora atribuye responsabilidad al demandado en razón de considerar que circulaba a alta velocidad y que no redujo la velocidad en la encrucijada, pese a que su vehículo estaba traspasando la misma; la parte demandada atribuye responsabilidad a la actora por considerar que no respetó la prioridad de paso que tenía el vehículo del demandado que arribó a la encrucijada desde la derecha.

En autos, no se ha producido ninguna prueba pericial a fin de determinar la mecánica del accidente.

Teniendo en cuenta que nos encontramos ante un accidente vial con intervención de automotores, juega la responsabilidad objetiva, siendo de aplicación la normativa antes referenciada, afincada en la Teoría del Riesgo, factor de atribución que juega claramente en contra del dueño y/o guardián de la cosa riesgosa, ante la acreditación del contacto de esta con la víctima del perjuicio, extremo que claramente se encuentra indiscutido en este juicio. Es decir, el damnificado sólo debe probar la relación de causa a efecto entre el automotor y la lesión o daño sufrido, debiendo el dueño y/o guardián para exculparse, acreditar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder.

Con relación a la carga de la prueba en los accidentes de tránsito, que al damnificado sólo le incumbe acreditar el hecho; y el causante del daño tiene la carga de probar la ruptura del nexo causal invocado a fin de eximirse de la responsabilidad objetiva atribuida, acreditando la culpa de la víctima, la de un tercero por quien no se deba responder o el caso fortuito (CCiv. y Com., Sala I, Tucumán, 27/07/2011, “Guzmán Jorge y otro c/ D’ Auria José y otro s/ Daños y perjuicios”).

En orden a determinar la responsabilidad civil en el accidente, en criterio que comparto, se ha resuelto que: “Se dijo que, en materia de accidentes de automotores, la determinación de la relación de causalidad se complica en algunos aspectos, especialmente, cuando en la colisión intervienen varios automotores (como en el caso). Los sujetos del tránsito circulan en sus vehículos generalmente cerca uno del otro, en un flujo o corriente de tránsito generadora de riesgo de colisión. Tratándose de la colisión de dos automotores en movimiento, se impone determinar cuál rodado generó riesgo suficiente como para ser considerado causa adecuada del accidente, en tanto desencadenó la presunción de responsabilidad que establece el párrafo 2° del artículo 1113. Nuestro código adoptó el criterio de causalidad adecuada (art. 906 CC), que impone distinguir de entre todas las condiciones productoras de un daño, su causa adecuada, la que absorbe todas las demás, responsabilizando a quien puso tal causa. La causa adecuada de un daño surge de la realización de un análisis objetivo-retrospectivo, que determina ex post facto la posibilidad de un resultado en función de las condiciones precedentes, aquilatando la adecuación de una causa conforme a la regularidad en el acontecer de los sucesos y a las reglas dictadas por la experiencia (cfr. López Mesa Marcelo J. “Responsabilidad civil por accidentes de automotores”, ed. Rubinzal - Culzoni, año 2005, pág. 48/50)”. (DRAS.: POSSE - IBAÑEZ DE CÓRDOBA - CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCIÓN - Sala Única - DIAZ HECTOR FABIAN Vs. ARANDA EDUARDO ANTONIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 171 - Fecha Sentencia:

30/09/2016 - Registro: 00046459-06); “Resulta importante en este momento señalar que el encuadramiento legal que corresponde aplicar a casos como el que nos ocupa impone la aplicación de la segunda parte del segundo párrafo del art. 1.113 del Código Civil, encontrándose consolidada la doctrina y jurisprudencia que sostiene tal conclusión cuando el perjuicio es provocado por vehículos en circulación. Estamos en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, con fundamento en un factor objetivo de atribución, como es el riesgo creado. Cuando un daño tiene lugar precisamente como realización del riesgo proveniente de una cosa -o de su vicio - se prescinde de la culpa y se atiende exclusivamente al riesgo creado para asignar el deber de responder. Se podría agregar, siguiendo a Trigo Represas, que es un "supuesto típico" de daño causado "por" la cosa (o por su "riesgo o vicio"), ya que es obvio que tales vehículos una vez puestos en funcionamiento se tornan cosas peligrosas, generadoras, por lo menos, de un "riesgo potencial" (Confr. TRIGO REPRESAS, Félix A., "Régimen legal aplicable en materia de accidentes de automotores", p. 114, en "Responsabilidad civil en materia de automotores", Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1985). Por ello, mantiene vigencia la distinción entre el hecho del hombre y el hecho de la cosa dentro del sistema derivado del actual art. 1113 C.C., ya que los automotores no son nunca meros instrumentos en manos del hombre, pues por su propio mecanismo escapan a un control absoluto, y de ahí que la responsabilidad por los daños causados por ellos deba tener siempre una base objetiva de atribución de responsabilidad”. (DRES.: LEONE CERVERA - MOISA. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 - RUSSO CARLOS JOSE EMILIO Vs. GEMSA AUTOMOTORES S.A. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 314 - Fecha Sentencia: 04/07/2016 - Registro: 00045728-01).

De esta manera, la Jurisprudencia de nuestros Tribunales sostiene, en numerosos fallos, la presunción de causalidad establecida por el Art.1113, 2do. párrafo del C.C., que se mantiene en la actual normativa, conforme ya fuera señalado, en contra del dueño o guardián de la cosa riesgosa que produce el daño, resolviéndose que el dueño o guardián del vehículo riesgoso sólo se eximirá de responsabilidad, total o parcialmente, acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder. Aclarando que la norma no trata de sancionar al responsable, sino de reparar el daño causado, pues el criterio es el objetivo, que no busca castigar al autor, sino que la responsabilidad se orienta desde otro ángulo, procurando brindar protección al que se ha visto afectado por el hecho de una cosa riesgosa que estaba al servicio o beneficio de otro. Debiendo, por otro lado, el damnificado demostrar el perjuicio sufrido y el contacto con la cosa, o sea la conexión entre la cosa y el daño, produciéndose en consecuencia la inversión de la carga de la prueba.

Dicho ello, el demandado ha reconocido en su escrito de contestación de demanda el contacto entre su vehículo y el vehículo de la actora, razón por la que pesaba sobre sí la carga de acreditar la culpa de la propia víctima, extremo que considero no fue probado.

No se ha ofrecido ni producido prueba pericial mecánica o accidentológica alguna tendiente a determinar con una mayor precisión la manera en que se produjo el impacto entre los dos vehículos, o dicho de otra manera, la mecánica misma del accidente; únicamente se probó en autos por medio de un perito ingeniero mecánico la desvalorización venal del vehículo de la Sra. De Paz Nilda, extremo que será valorado oportunamente en el rubro correspondiente.

Con relación a la carga de la prueba en los accidentes de tránsito, se ha afianzado el criterio de que al damnificado sólo le incumbe acreditar el hecho, y el causante del daño tiene la carga de probar la ruptura del nexo causal invocado, a fin de eximirse de la responsabilidad objetiva atribuida, acreditando la concurrencia de una causa ajena, como puede ser la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no se deba responder o que la cosa fue usada en contra de la voluntad expresa o presunta del dueño o guardián, según lo disponen expresamente los arts. 1721, 1722, 1753, 1757, 1758 y 1769 del CCyC, cuya aplicación corresponde por la fecha del hecho.

En consecuencia, probado el contacto con la cosa y los perjuicios sufridos, conforme los principios legales aludidos, se invierte la carga de la prueba y coloca a la víctima del daño en una situación ventajosa, estableciendo una presunción de culpa del conductor de una máquina naturalmente peligrosa, como es el caso de un automóvil, que en todo momento debe tener el control del vehículo que gobierna. Esta presunción a favor del damnificado, sólo cede o se atenúa en el supuesto que el accionado acredite que la culpa la tuvo la víctima o un tercero por el cual no debe responder.

En este orden de ideas, considero además que, siendo de aplicación el principio de responsabilidad objetiva, la responsabilidad del demandado resulta más evidente por conducir un vehículo de mayor porte (camioneta frente a un auto) que exige mayor diligencia y cuidado al conducir. Al respecto nuestros Tribunales han resuelto: “Debe señalarse que en casos como el presente en donde el evento dañoso consiste en una colisión entre una motocicleta y una camioneta, resulta aplicable el artículo 1113 del Código Civil, segundo párrafo, segunda parte –responsabilidad objetiva en materia extracontractual en la inteligencia de que el vehículo involucrado es una cosa riesgosa respecto de la cual, su mera conducción o utilización importa la creación de un peligro cierto. Por otro lado, la responsabilidad del propietario del vehículo embistente, en tanto conductor del mismo, debe apreciarse no solamente en función de lo dispuesto por la ley civil, sino también por las normas que regulan la circulación, concretamente las disposiciones del Código de Tránsito de San Miguel de Tucumán, Ordenanza N° 942/87, y de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 a la cual se encuentra adherida nuestra provincia. La mencionada norma de fondo consagra una presunción de culpa que afecta al dueño o guardián de la cosa considerada peligrosa, debiendo por ello afrontar los daños ocasionados a un tercero por su uso; salvo que lograse acreditar la existencia de alguno de los eximentes que prevé la norma (culpa de la víctima o de un tercero por el que no debe responder) o la existencia de caso fortuito o de fuerza mayor. En otras palabras, eventos de la naturaleza del que nos ocupa ponen en juego las presunciones referidas y responsabilizan al dueño o guardián de la cosa riesgosa por los perjuicios sufridos por la víctima conforme las previsiones del artículo 1.113 segundo párrafo, segunda parte del Código Civil, con fundamento objetivo en la teoría del riesgo creado”. (DRES.: LEONE CERVERA - MOISA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 CONTRERAS PEDRO PABLO Vs. CONTI GUILLERMO FRANCISCO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 293 - Fecha Sentencia: 30/06/2016). “Es necesario precisar que si bien todo conductor, sea de automóvil, motocicleta, camión, bicicleta (si es tomada esta como vehículo riesgoso), debe observar las normas de tránsito para evitar accidentes, se debe examinar con mayor rigor la conducción del vehículo de mayor porte, porque éste puede causar daños mayores que uno de menor porte (atento a su mayor peso, dimensión, masa, etc.)”. (DRES.: RUIZ – AVILA - CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 1 PADILLA VICTOR MANUEL Vs. GARCIA CARLOS ORLANDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 579 - Fecha Sentencia: 23/12/2015). “Se ha dicho que tratándose de un choque entre dos vehículos de distinta masa, uno mayor –un camión- y otro menor –una motocicleta- se aplica la presunción de responsabilidad objetiva prevista en el art. 1.113, 2° párrafo del Código Civil y debe analizarse con mayor rigor la conducta del rodado de mayor envergadura y con una masa de desplazamiento mayor que el vehículo contra el cual colisiona. Este concepto es el criterio pacífico en la doctrina y jurisprudencia nacionales (Parellada Carlos “Accidentes de tránsito en los que participan vehículos de distinta dimensión” en “Revista de Derecho de Daños” N° 2, Accidentes de tránsito – II, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1998, p. 109; López Mesa “Responsabilidad civil por accidentes de automotores”, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2005, p. 477; CNCom., sala C, 26-5-1995, “Fernández Emilia vs. Baldinelli Osvaldo”, J. A., 1998-II, síntesis). Entonces, si bien todo conductor, sea de automóvil, motocicleta, camión, etc., debe observar las normas de tránsito para evitar accidentes, corresponde que se examine con mayor rigor la conducción del vehículo de mayor porte puesto que, por su mayor peso, dimensión, masa, etc., puede causar daños mayores que uno menor.” (DRES.: ACOSTA - IBAÑEZ. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 - GIMENEZ CECILIA DEL VALLE Vs. PEREA PAULINO BENJAMÍN

Por último, cabe resaltar que la compañía aseguradora citada en garantía, de la que se exige una mayor colaboración en el desenvolvimiento del proceso, principalmente por su profesionalidad y experiencia en materia asegurativa, por un lado; y la cual fue representada por el mismo letrado que el demandado, por el otro- no produjo prueba tendiente a acreditar la causal de exoneración de responsabilidad del demandado que la excuse de responder civilmente en virtud del contrato de seguro que los vincula.

De la prueba confesional producida en autos, a fs. 108, el Sr. Manzano Marcelo Agustin DNI N°33.815.513, demandado en autos, prestó declaración a tenor de las posiciones ofrecidas por la actora, y de la misma se desprende un reconocimiento del siniestro en el día y hora establecido en el escrito de demanda, que él mismo iba conduciendo la camioneta marca Nissan modelo Frontier dominio GCK-696 de propiedad de su padre, codemandado en autos Sr. Manzano Rodolfo Marcelo, y niega la mecánica del accidente propuesta por la actor en las posiciones formuladas.

La parte demandada, ha dado su propia versión del siniestro en cuanto a la mecánica en su respectiva contestación de demanda, sin embargo, no ha ofrecido ni producido prueba alguna que sustente tal versión de los hechos, resultando hasta llamativo que ni siquiera haya ofrecido una prueba pericial accidentológica. Y, conforme se señalara con anterioridad, frente a la ocurrencia del hecho, estaba a su cargo la prueba de la concurrencia de una causa ajena que interrumpiera el nexo de causalidad adecuada.

Considero relevantes las fotografías acompañadas por la parte actora, cuya autenticidad fuera expresamente reconocida por los demandados Marcelo Agustín Manzano y Rodolfo Marcelo Manzano en sus declaraciones de fs. 112/113, como también que las mismas se corresponden con las consecuencias del accidente de autos. Ahora bien, de esas imágenes resulta evidente que el vehículo conducido por la actora fue impactado en su parte posterior (precisamente a la altura del guardabarro y rueda trasera derecha) y el vehículo de los demandados presenta daños en su parte frontal derecha.

En base a estas fotografías considero probado que: 1) El automóvil conducido por la actora fue el que primero arribó a la encrucijada de calles Andrés Villa y Cariola; 2) El automóvil de la actora fue impactado por el vehículo conducido por el demandado Manzano cuando ya estaba atravesando la encrucijada; 3) El vehículo conducido por el demandado Manzano fue el embistente y el vehículo conducido por la actora el embestido.

En casos similares, y en decisiones cuyos fundamentos comparto, se ha resuelto: “DEL VOTO DE LA MAYORIA: En conclusión, si conforme lo considera el propio a quo el automóvil conducido por – la demandada – “ya había traspasado gran parte del cruce”, la motocicleta fue la “embistente”, el automóvil fue impactado “perpendicularmente” por la motocicleta y la motocicleta circulaba a “gran velocidad y sin ningún tipo de iluminación”, no me queda ninguna duda que el arribo sorpresivo y tardío de la motocicleta por la derecha fue un acontecimiento imprevisible para la conductora del automóvil -lo cual neutraliza la prioridad de paso conferida por la ley- y, por lo tanto, que no estuvo al alcance de la conductora del automóvil evitar el accidente. Por el contrario, tampoco me queda ninguna duda que el conductor de la motocicleta, obró con extrema imprudencia al circular a “gran velocidad y sin ningún tipo de iluminación” en una motocicleta, cruzar la encrucijada sin frenar -según el perito, no hay huellas de frenadas- y, en definitiva, no haber mantenido el pleno dominio de su vehículo y haber evitado el accidente pudiendo haberlo hecho. Por todo ello, no habiéndose probado infracción de tránsito alguna por parte de la conductora del automóvil -el sorpresivo, tardío e imprevisible arribo de la motocicleta, en las circunstancias descriptas, neutraliza su prioridad de

paso-, ni advirtiendo cualquier otro reproche de conducta en su contra, me llevan a la inexorable conclusión de la culpa y responsabilidad exclusivas del damnificado, en el accidente en el que resultó lesionado, por lo que cabe liberar de toda responsabilidad (100%) a la demandada (art. 1729, CCCN).” (DRES.: AMENÁBAR (EN DISIDENCIA) - MOISA - LEONE CERVERA; CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2; CASTELLANO, GONZALO FABIAN Vs. MARTINEZ, CLAUDIA DEL VALLE Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Expte: 527/20; Nro. Sent: 103; Fecha Sentencia 03/04/2023; Registro: 00069165-02); “La Sra. Jueza de grado determinó que el taxi había avanzado considerablemente en la encrucijada cuando fue embestido por el vehículo del demandado quien claramente no mantuvo el dominio de su vehículo (arg. arts. 39, inc. b), 50 y cc., ley N° 24.449), y por ello embistió al taxi que transportaba al actor, que ya había traspuesto prácticamente la encrucijada de calles Santiago y Sargento Cabral Al tratarse de una esquina sin semáforo, como se ha determinado, la norma reglamentaria aplicable indudablemente es el artículo 41 de la LNT, Conforme a ella, quien llega a una bocacalle sin contar con prioridad de paso debe extremar las precauciones y disminuir la velocidad, para avanzar cuando el cruce está expedito sin riesgo para sí ni para terceros. Pero este arribo debe evidenciar cierta simultaneidad; por tal razón, según acontece en el particular caso de autos, se advierte que se configura una excepción a la regla señalada – de la prioridad del que viene por la derecha es absoluta –. El actor demostró y surge de las presentes actuaciones, que su parte había casi traspuesto la encrucijada (el impacto se produjo en la parte trasera derecha del vehículo Gol), y el contacto con la cosa -riesgosa- y los daños sufridos; en tanto que, de su lado el demandado no aportó elementos de prueba encaminados a evidenciar la alegada ruptura del nexo causal en que sustenta su defensa Si bien de conformidad con lo dispuesto por el art. 41 de la ley 24.449, cuando ambos conductores llegan a la bocacalle en forma simultánea, el que lo hace por la derecha del otro tiene prioridad de paso, tal prioridad no rige cuando el otro ya ha traspuesto la mitad del cruce. (Bontempo, Irma Beatriz c. Lucero, Siciliano Luis s/ daños y perjuicios. Sentencia Definitiva - CNCiv. - Sala L - Nro. de Recurso: L051638 - Fecha: 29/8/1997 - Vocal Preopinante: Dr. Giardulli. El Dial, CNCIV: 10968) Por lo considerado, procede confirmar el pronunciamiento de condena en cuanto atribuye responsabilidad exclusiva al demandado en lo que atañe a la producción o causación del accidente, pronunciándome por el rechazo del agravio bajo análisis.” (DRES.:ZAMORANO – DAVID; CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 1; LOBO MANUEL ESTEBAN Vs. NUÑEZ CESAR AUGUSTO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Expte: 1425/10; Nro. Sent: 528; Fecha Sentencia 19/10/2021; Registro: 00063426-01).

Por tanto, tengo por acreditado que la actora ingresó a la encrucijada con anterioridad al vehículo conducido por el demandado Manzano, siendo embestida por el mismo cuando ya había traspuesto casi totalmente la misma (por eso recibe el impacto sobre su rueda trasera), resultando irrelevante que el vehículo embistente haya tenido prioridad de paso por arribar desde la derecha, y, ante la falta de prueba de que en el hecho de autos haya actuado la culpa de la víctima, de un tercero por quien no se deba responder, el caso fortuito o fuerza mayor, consideró probado, y no es un hecho contradicho, que la camioneta Nissan Frontier Hilux Dominio GCK-696, de propiedad del demandado Manzano Rodolfo Marcelo, y conducida por el codemandado Manzano Marcelo Agustín, fue el embistente del siniestro denunciado el día 25/07/2016. Y no se ha probado la concurrencia de una causa ajena.

En casos similares, la Jurisprudencia de nuestro más alto Tribunal sentó el siguiente criterio, al cual me adhiero plenamente y aplico al presente caso: “El art. 48 inc. g) de la Ley Nacional de Tránsito (LNT) prohíbe conducir a una distancia del vehículo que lo precede, menor de la prudente, de acuerdo a la velocidad de marcha. En materia de accidentes de tránsito existe presunción de culpabilidad respecto de aquel conductor que ha participado en el evento en condición de embistente. Asimismo, quien embiste con la parte frontal de su vehículo, la parte trasera o lateral de

otro es, en principio por esa sola circunstancia, responsable por la ocurrencia del siniestro. De esta manera si surge de las constancias de la causa que el embestido no circulaba respetando las normas de tránsito y que su obrar fue motivo del percance, la presunción debe ceder total o parcialmente (CNCiv, Sala I, 26/5/05, "Musson, María R. c/ Transportes Río Grande SACIF s/ Daños y Perjuicios". Citada en obra mencionada, página 121). Pesaba sobre el demandante la carga de acreditar la supuesta maniobra antirreglamentaria de la demandada que circulaba delante suyo, y que invocó para justificar que embistió desde atrás con su parte frontal la parte trasera derecha del automóvil que iba adelante. Mas no logró demostrar tal extremo; ni ningún otro que justifique el incumplimiento de su obligación de circular manteniendo la distancia reglamentaria y a una velocidad prudente, lo que tal vez le hubiera permitido realizar la maniobra de esquivar que, según lo advierte el a quo, habría intentado". Cámara Civil Y Comercial Común - Sala 2, Tucumán, 25/08/2021, "Soria Victor Hugo Vs. Venchiarutti Laura Paola Y Otro S/ Daños Y Perjuicios", Nro. Expte: 624/18, Nro. Sent: 332; OTRO: "En autos no se realizó una pericia accidentológica; sólo se cuenta con el informe accidentológico realizado por la División de Accidentología Vial de la Policía de Tucumán, del que emerge que el vehículo embistente es el automóvil conducido por el demandado. Tampoco existen testimonios verosímiles que den cuenta del modo de ocurrencia del accidente Aplicó entonces –el magistrado de la instancia anterior- la presunción que opera en contra de quien actúa como agente activo del choque, o sea del que embiste o atropella produciendo con su impulso el impacto, que en el caso fue el automóvil conducido por el demandado, y sostuvo que ante la carencia de otros datos comprobados referidos al modo en que ocurrió el hecho, la circunstancia de ser el conductor embistente importa presunción de culpa, ya que ello denota que la marcha no era idónea para evitar cualquier alternativa Le asiste razón al a quo, pues habiendo quedado determinado que fue el automóvil el que embistió a la motocicleta en su extremo posterior lateral derecho, juega en contra de los demandados la presunción que pesa en contra del vehículo embistente, pues permite inferir que el conductor del automóvil no pudo mantener el dominio de su rodado o no tuvo la suficiente precaución en relación con las circunstancias en que se desplazaba. Tal conclusión no ha sido suficientemente desvirtuada por el quejoso, resultando ineficaz a tal fin la alegación de que el vehículo del demandado se encontraba en perfecto estado de conservación y la motocicleta no; como también la entidad y localización de los daños, sobre cuya base es precisamente que el informe establece la calidad de embistente del demandado". Cámara Civil Y Comercial Común - Sala 2, Tucumán, 27/10/2017, "Ambrosio Maria Rosa Vs. Magrini Alberto Antonio Y Otro S/ Daños Y Perjuicios, Nro. Sent: 603).

Concluyendo, considero probada la responsabilidad civil del demandado, señor Manzano Marcelo Agustin - DNI N°33.815.513, como conductor de la camioneta Nissan Frontier Dominio GCK-696, del Sr. Manzano Rodolfo Marcelo - DNI N° 13.040.802, en su carácter de propietario titular registral de la referida camioneta Nissan, y de la citada compañía aseguradora PARANÁ S.A. de Seguros, aseguradora de la referida camioneta Nissan, por el accidente de tránsito ocurrido el día 25/07/2016, motivo de este juicio, y que causara daños a la actora, Sra. De Paz Nilda Elisa.

IV- Rubros Indemnizatorios:

Habiendo dilucidado la cuestión sobre la responsabilidad civil de los accionados, corresponde ahora referirse a la procedencia o no de los rubros y montos peticionados, cuestiones controvertidas en autos.

1. Privación de Uso: reclama la suma de \$250 diarios contados a partir de la fecha del siniestro.

La sola privación del rodado produce por sí misma una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria sin necesidad de prueba específica pero tal presunción tiene como límite el mero uso particular; ello, porque la sola privación de un vehículo genera la lógica necesidad de recurrir a

diversos medios de transporte sustitutos

La Sala II de la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial de la Capital, en los autos caratulados “ESTRADA TERESA DEL VALLE C/ NACION SEGUROS S/ ESPECIALES (RESIDUAL) (CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y DAÑOS Y PERJUICIOS)” - Expte. n° 4169/15 (Sentencia de fecha 16/05/2017), ha resuelto que: “Voy a comenzar señalando que comparto el criterio que postula que la sola privación del vehículo afectado a un uso particular produce por sí misma una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria, que debe ser resarcida como tal (CS, Fallos 319:1975; 320:1567; 323:4065), y sin necesidad de prueba específica (Cf. CSJTuc., “Usandivaras Grammatico Ana Maria Vs. NOACAM S.A. s/daños y perjuicios”, sentencia N° 366 del 26/05/2010). En rigor se trata de un daño emergente que deriva de la objetiva ausencia del vehículo o de su falta de disponibilidad. En los casos en que quien lo reclame postule que es utilizado para finalidades distintas del mero uso particular (esparcimiento y traslado del requirente y de su grupo familiar), este mayor daño debe ser acreditado. Igual prueba es requerida si se alega un destino comercial y que su ausencia ha producido un lucro cesante. En ese sentido, Zavala de González destaca que: “de ordinario, la indisponibilidad del vehículo determina la producción de un daño emergente, lo que se verifica cuando se demuestra o es presumible (este camino presuncional es el generalmente aceptado) que el damnificado ha debido recurrir a medios de transporte sustitutivos para reemplazar la función que desempeñaba el vehículo propio. Pero, en ciertas oportunidades, la privación de uso da origen a un lucro cesante, lo cual ocurre cuando el automotor era instrumento del despliegue de una actividad productiva, que no ha podido continuarse desarrollando, con la consiguiente frustración de ganancias. El primero (daño emergente) entraña el empobrecimiento (privación o egreso de valores patrimoniales), mientras que el segundo (lucro cesante) representa la pérdida de un enriquecimiento (dejan de ingresar beneficios patrimoniales, lucro cesante)” (Zavala de González , Matilde, Reconocimiento de daños, T. 1, Daños a Automotores, Hammurabi, Buenos Aires, 1989, vol 1. p. 92/93) (CCCCTuc., Sala II, “Albertus María Mercedes c/ Ortiz Silvia Marisol y otros/ daños y perjuicios. Expte: 288/09”, sentencia N° 6 del 17/02/2014; “Rocha Carla Maria Lourdes vs. Caja de Seguros S.A. s/daños y perjuicios”, sentencia N° 128 del 27/03/2013; “Ghanem Carlos Roberto vs. Plan Rombo y otro s/ sumario (residual)”, sentencia N° 186, del 29/04/2016). Hemos dicho también que la privación de uso tiene siempre un carácter temporal, ya que su indemnización sólo corresponde en función de daños que se engendran en una situación transitoria; por lo que, en principio, no cabría el resarcimiento por privación del uso de un vehículo, si la destrucción del rodado fue total” (Trigo Represas-Compagnucci de Caso, “Responsabilidad civil por accidentes de automotores”, Tomo 2, pp. 551 y ss, Hammurabi, 2008) (Cf. CCCCTuc., Sala II, “Rocha Carla Maria Lourdes vs. Caja de Seguros S.A. s/daños y perjuicios”, sentencia N° 128 del 27/03/2013; “Ghanem Carlos Roberto vs. Plan Rombo y otro s/ sumario (residual)”, sentencia N° 186, del 29/04/2016). En punto a la prueba del daño señala Zavala de González (“Resarcimiento de daños. Tomo 1. Daños a los automotores”, Hammurabi, 1989, pp. 92, 99, 130, 150), que “sería ciertamente engorroso y no siempre posible la acumulación detallada de los múltiples comprobantes de expedición no habitual que acrediten, por ejemplo, el importe de los varios viajes en taxímetro. Recuérdese además que el objeto del resarcimiento parte del derecho, de contenido económico, de sustituir el uso impedido, y que se contaba con ese derecho a partir de la propia indisponibilidad del vehículo, de suerte que es indiferente el comportamiento que en los hechos haya concretado la víctima; lo que importa es el que, jurídicamente, tenía facultad de desplegar con la indemnización, que debió anticipar el responsable, en lugar de abonarla al cabo del proceso” (Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de daños. Tomo 1. Daños a los automotores”, ob. cit., p. 131).... El rubro privación de uso alude a la imposibilidad material de utilizar el rodado y el consecuente daño que se infiere al titular del bien. El automóvil por su propia naturaleza está destinado al uso satisface o puede satisfacer necesidades, ya sea de mero disfrute o laborales, pues está incorporado a la calidad de vida de su propietario y

en consecuencia su privación ocasiona un daño resarcible; por ser un daño generado in re ipsa no resulta necesaria su prueba concreta. Se trata de una consecuencia inmediata (art. 904 CCiv.) con reparación patrimonial de un determinado hecho (art. 1068, cód. cit.); y el daño se produce por la indisponibilidad de la cosa, pues se presume que quien tiene en uso el automóvil lo hace para satisfacer una necesidad y, obviamente, una de las facultades del derecho de propiedad sobre las cosas, es la de usarlas y gozarlas" (CNCom., Sala B, "Yacopetti, Hugo Gabriel...", del 21/09/2007; La Ley Online AR/JUR/7239/2007; CNCom., sala B, "Sobrero, Julio C...", del 18/10/2006; La Ley Online AR/JUR/8674/2006).

Estando probada la responsabilidad de la demandada en la privación de uso del automóvil, pero no probado el quantum del perjuicio, el mismo se determinará conforme lo establece el art. 216 CPCyCT. Lo expuesto lleva a confirmar la procedencia del rubro bajo análisis en el marco de la reparación integral a abonar por los condenados en autos; ahora bien, dicho rubro será procedente por el tiempo en el que la actora fue privada del uso de vehículo, el cual comprende desde la fecha del siniestro 25/07/2016 hasta el 19/08/2016, fecha en la que, conforme factura de JDG Neumáticos, el auto de la actora fue reparado. Es decir, que el cálculo sería el siguiente: la suma de \$250 x 25 (cantidad de días corridos) = \$6.250.

Es por ello que, atento a la falta de prueba que lo contradiga considero razonable indemnizar dicho rubro por la suma reclamada de \$6.250 (Pesos Seis Mil Doscientos Cincuenta), a la fecha del hecho. A dicha suma se adicionarán intereses a calcular: a) aplicando una tasa de interés pasiva promedio mensual del Banco Central de la República Argentina desde la fecha del hecho (25/07/2016) hasta la fecha de esta sentencia; b) aplicando la tasa activa del Banco Nación Argentina desde el 04/11/2023, hasta su total y efectivo pago.

2. Daño Material: reclama la suma de \$45.350 (Pesos Cuarenta y Cinco Mil Trescientos Cincuenta).

De la pericia mecánica producida en autos, cuyo dictamen obra a fs. 62/63, se desprende que, en la respuesta a la pregunta N°3 el perito ingeniero mecánico estima un monto razonable de reparación en la suma de \$60.000 (Pesos Sesenta Mil). Este informe pericial, realizado con intervención de la parte demandada, no fue objeto de cuestionamiento ni objeción alguna. Tampoco en autos se ha ofrecido ni producido prueba alguna que lo contradiga.

Es por ello que, encontrándose acreditado el siniestro denunciado en autos, y la responsabilidad en cabeza de los demandados, como así también la existencia de daños materiales en el vehículo de la parte actora, es que corresponde hacer lugar al presente rubro indemnizatorio. Por lo cual, conforme las consideraciones vertidas, en uso de las atribuciones que me confiere el art. 216 del CPCyCT vigente, y no existiendo prueba que lo contradiga, y conforme al presupuesto presentado por la parte actora de JDG Neumáticos estimo razonable y equitativo acordar por este renglón resarcitorio de daño material la suma de \$60.000 (Pesos Sesenta Mil), a la fecha de la pericia presentada en autos. A dicha suma se le deberán adicionar intereses a calcular: a) aplicando una tasa de interés del 8% anual, desde la fecha del hecho 25/07/2016, hasta el 09/10/2017 (fecha del dictamen pericial de autos); b) aplicando una tasa de interés pasiva promedio mensual del Banco Central de la República Argentina desde el 10/10/2017 (día posterior a fecha de la pericia), hasta la fecha de esta sentencia; c) aplicando la tasa activa del banco Nación Argentina desde el 04/11/2023, hasta su total y efectivo pago.

3. Pérdida de Valor Venal: reclama la suma de \$12.000 (Pesos Doce Mil).

Cabe remarcar que este concepto –pérdida del valor venal- implica que el bien sufra un deterioro o falla permanente que incida en la disminución de su valor, y no un mero desajuste transitorio que pueda ser solucionado con una obra de reparación adecuada. De allí que deba rendirse prueba

concluyente acerca de lo peticionado, es decir, de la pérdida o perjuicio sufrido, ya que por su naturaleza no es susceptible de ser presumido.

Martinetti explica que la corriente mayoritaria en jurisprudencia entiende que “el daño que causa desvalorización venal en el automotor es únicamente aquél que afecta las partes mecánicas esenciales del mismo (dirección, sistema de frenos, chasis, etc.), y no cuando el perjuicio es causado en parte de la chapa o carrocería” (cfr. Martinetti, María, en “Tratado de accidentes de daños derivados de la circulación”, dirigido por Carlos A. Ghersi y Celia Weingarten, primera edición, Buenos Aires, La Ley, 2.011, página 132).

En la jurisprudencia local se ha sostenido sobre este rubro que “() no cualquier deterioro hace perder el valor del vehículo, sino aquél que, a pesar de la mejor reparación, continúa existiendo en alguna medida, por estar localizado en partes sustanciales, que no pueden ser reemplazadas; así, el criterio a los fines de pérdida de cotización en el mercado debe interpretarse con restricción” (cfr. Cámara Civil y Comercial Común, Sala 3, sentencia N° 164 del 30/04/2.014). Es por ello que debe acreditarse que los daños sufridos por el automóvil a causa del impacto que generó el accidente, fueron de tal envergadura que afectaron sus “partes vitales”, las que deben entenderse como aquellas que “al ser afectadas, producen un desencuadramiento en su estructura u originan un déficit en su funcionamiento, y que, al ser fácilmente advertible, inciden negativamente en su valor de reventa” (cfr. Cámara Civil y Comercial Común, Sala 3, sentencia N° 528 del 07/10/2.016) (Cámara en lo Contencioso Administrativo - Sala 3, “s/ Daños y perjuicios”, sentencia n° 470 de fecha 30/8/2018).

De la prueba pericial accidentológica producida en autos, se desprende que el perito manifestó sobre esta cuestión que “si V.S. tiene en cuenta que al momento de la inspección ocular el vehículo contaba con apenas 49.441 KM recorridos en 6 (Seis) años, significa que recorrió 8240 KM aproximadamente por año, resultando ser un automóvil de muy poco uso y bien cuidado. En este caso su valor de reventa podría caer en un 50%, siempre estoy hablando de un valor subjetivo y al solo efecto de orientar a V.S.”. Es decir, que el perito manifestó la real existencia de una pérdida de valor en el vehículo de la actora, y determinó un porcentaje de disminución del valor en cuanto a la reventa del mismo, es por ello que en uso de las atribuciones que me confiere el art. 216 del CPCyCT vigente, y no existiendo prueba que lo contradiga, estimo razonable y equitativo acordar por este renglón resarcitorio de pérdida de valor venal la suma reclamada de \$12.000 (Pesos Doce Mil), a la fecha del hecho. A dicha suma se le deberán adicionar intereses a calcular: a) aplicando una tasa de interés pasiva promedio mensual del Banco Central de la República Argentina desde la fecha del hecho (25/07/2016) hasta la fecha de esta sentencia; b) aplicando la tasa activa del banco Nación Argentina desde el 04/11/2023, hasta su total y efectivo pago.

IV- Costas y honorarios

Costas: Atento lo resuelto, se imponen costas a la parte demandada vencida, Sr. MANZANO RODOLFO MARCELO, Sr. MANZANO MARCELO AGUSTIN y PARANÁ S.A. DE SEGUROS; ello, siguiendo el principio objetivo de la derrota, y lo dispuesto en el art. 61 CPCyCT - Ley N° 9531 - Ex art. 105 Ley N° 6176. Honorarios: Corresponde diferir el pronunciamiento para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

I- HACER LUGAR A LA ACCIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por la Sra. NILDA ELISA DE PAZ - DNI N°6.430.894, por intermedio de su letrado apoderado Dr. Juan Pablo Francisco, en contra del Sr. MANZANO RODOLFO MARCELO - DNI N° 13.040.802, MANZANO

MARCELO AGUSTIN - DNI N°33.815.513, y de la compañía aseguradora **PARANÁ S.A. DE SEGUROS** - CUIT N° 30-50005710-2. En consecuencia, **SE CONDENA** a Manzano Rodolfo Marcelo, Manzano Marcelo Agustín y Paraná S.A. de Seguros, en forma concurrente y solidaria, a abonar a la actora, De Paz Nilda Elisa, la suma de **\$78.250** (Pesos Setenta y Ocho Mil Doscientos Cincuenta) en concepto de privación de uso, daño material y pérdida de valor venal, en el término de diez días de notificada la presente resolución, con más los intereses a calcular en la forma dispuesta para cada rubro; todo de conformidad a lo considerado.

II- COSTAS del presente proceso, se imponen a la parte demandada, Sr. **MANZANO RODOLFO MARCELO**, Sr. **MANZANO MARCELO AGUSTIN** y **PARANÁ S.A. DE SEGUROS**, por resultar vencidos en autos (art. 61 CPCyCT - Ley N° 9531 - Ex art. 105 Ley N° 6176).

III- RESERVAR pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.- 2951/16 MAB

DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM.

Actuación firmada en fecha 03/11/2023

Certificado digital:
CN=PÉREZ Pedro Manuel Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.